



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00225 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JHON JAIRO TABARES SOSSA
Asunto:	Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

Se deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar porque se está solicitando la suma de \$26.480,72 por concepto de intereses de mora generados del 15 de febrero de 2022 al 16 de febrero de 2022, si la obligación en esas fechas aún no se encontraba vencida.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea10d3374c68895dfaa6a87c61627eab32ec3a7cf41b728e30877dab61814bbe**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220022800
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863- 8
DEMANDADO	GABRIEL JAIME QUIROZ FERNANDEZ C.C. 71.269.099
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Estudiado el presente proceso, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se libre mandamiento de pago por la suma de \$21.606.129,79 en total, más los intereses moratorios, soportado en los pagarés que aporta.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SABANETA, **en tanto que la misma parte demandante, en el acápite de competencia, estableció la competencia en razón a la cuantía y el domicilio del demandado.** Nótese que el presente proceso corresponde a la mínima cuantía y el domicilio del demandado es Carrera 45 #71Sur-24, dirección que se ubica en el Municipio de Sabaneta.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial, cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SABANETA (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SABANETA (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00228
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94447100db4f8b08940c0795bb38a358ca647b7e2460a219be347745bd74938**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220023000
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S. NIT. 900.883.717-5
DEMANDADO	MARTHA CECILIA GARCIA BOHORQUEZ C.C. 63.496.175
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. con NIT. 900.883.717-5 en contra de MARTHA CECILIA GARCIA BOHORQUEZ con C.C. 63.496.175 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$31.233.524), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 1060912. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P. 246.738 del C. S. de la J. conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00230
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10abc04d7d6d4c0f3e6d44f08594a710a53cdba26c36e1feee2601e641f2ace5**
Documento generado en 23/03/2022 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220023000
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S. NIT. 900.883.717-5
DEMANDADO	MARTHA CECILIA GARCIA BOHORQUEZ C.C. 63.496.175
ASUNTO	No decreta medida

El apoderado demandante solicita medida de embargo del 50% del salario que percibe la demandada MARTHA CECILIA GARCIA BOHORQUEZ, no obstante, observa esta Dependencia judicial que ello no resulta procedente, en tanto el crédito no tuvo origen con una cooperativa. Deberá corregir la solicitud, en cuanto a lo que procede, es decir, el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00230
No decreta medida

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079562081fa746fbd86a50b4ea83e9ac9964356d93d79febdca65b66fb1ed9b1**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220023200
PROCESO	Matrimonio
SOLICITANTE 1	JULIAN DAVID RUIZ CARMONA C.C. 1.036.635.265
SOLICITANTE 2	ELIANA PATRICIA CORREA QUINTANA C.C. 43.251.783
ASUNTO	Inadmite solicitud

JULIAN DAVID RUIZ CARMONA con C.C. 1.036.635.265 y ELIANA PATRICIA CORREA QUINTANA con C.C. 43.251.783 actuando en nombre propio, presentan solicitud de matrimonio civil.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberán indicar al Despacho si alguno de los novios tiene hijos resultado de una relación anterior. En caso afirmativo, además de presentar sus certificados de nacimiento y cédulas de ciudadanía, se requiere presentar adicional: Registro civil de nacimiento de los hijos menores de edad e inventario solemne de bienes.
2. También deberán indicar al Despacho si tienen hijos en común. En ese caso, deben aportar copia autenticada del registro de nacimiento de los hijos, sin importar su edad, para poder realizar la legitimación correspondiente.
3. En caso de que uno de los novios sea divorciado, deberá aportar Registro civil del matrimonio anterior con nota de cesación de matrimonio, de la persona divorciada y Disolución y liquidación de la sociedad conyugal de la persona divorciada.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00232
Inadmite matrimonio

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4ac4b874095a36e1a822e52e9c202ba09e621fa498f63562e19e7375564057**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00237 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado:	BRAYAN ORLANDO BARRIGA LUNA
Asunto:	Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

Se deberá allegar el poder conferido a la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA, para representar a la parte actora en este asunto, toda vez que el mismo no se adjuntó.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a871b0559d7c4c8787271642e94d514888b9336f9f6e1909a9f6f72c630955**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220024200
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S. NIT. 901.334.391-7
DEMANDADO	NATALIA ANDREA ROLDÁN AGUIRRE C.C. 39.450.171 y otra
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S. con NIT. 901.334.391-7 en contra de NATALIA ANDREA ROLDÁN AGUIRRE con C.C. 39.450.171 y SINDY PAOLA ROLDÁN con C.C. 39.455.973 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 035. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada ALEXANDRA VELASQUEZ OLARTE con T.P. 200.517 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00242
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba95d10956b843c6ad8c63c1ca1747c7b87d5509b9145100d6c17a4985a39cd3**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220024200
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S. NIT. 901.334.391-7
DEMANDADO	NATALIA ANDREA ROLDÁN AGUIRRE C.C. 39.450.171 y otra
ASUNTO	Oficia Transunion

Por ser procedente lo solicitado, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de las demandadas NATALIA ANDREA ROLDÁN AGUIRRE con C.C. 39.450.171 y SINDY PAOLA ROLDÁN con C.C. 39.455.973.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00242
Oficia Transunion

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845a437fd2d096fe9c753d963344de1ce2808a0b6544c5e1ca98c841f265795b**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00243 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ESAU ALBERTO RIBON MENDOZA
Demandado:	EMILIANO ESTEBAN ZULETA VERGARA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ESAU ALBERTO RIBON MENDOZA, y en contra de EMILIANO ESTEBAN ZULETA VERGARA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000), por concepto de capital, representados en una letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 7 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte

a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. El demandante actúa en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **15f376bab522198e396739f95d7917140c8594366f8204d1816dc1f52e2106f2**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220024400
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO	NURY DEL ROSARIO CASTAÑO GARCIA C.C. 42.984.866 y otro
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez aportado el cumplimiento del requisito de inadmisión, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se libre mandamiento de pago conforme al pagaré que aporta, por la suma de \$11.682.693, más los intereses de mora.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

domicilio o de la residencia del demandante.“

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y los demandados, se ubican en la Carrera 40 #59-34 del barrio San Miguel, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8), de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00244
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61b56a83a68e053a4119f8fdb44ce3a7824addbb6ebd512ec82b403c0d7ed6**

Documento generado en 23/03/2022 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00245 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	LUIS FERNANDO CORREA JIMENEZ
Demandado:	JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS FERNANDO CORREA JIMENEZ, y en contra de JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital, representados en una letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte

a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANGEL FRANCISCO RODRIGUEZ SURMAY con T.P. 156.809 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fd3e7fd10d2e463dd8f2337b1a46fdb5af27c68009d2afe62eb894ae9d2e7fdd**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220024600
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	NAVITRANS S.A.S. NIT. 890.903.024-1
DEMANDADO	JOSE BETANCUR G S.A.S. NIT. 890.907.883-1
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NAVITRANS S.A.S. con NIT. 890.903.024-1 en contra de JOSE BETANCUR G S.A.S. con NIT. 890.907.883-1 y BEATRIZ OMAIRA MONTOYA AVENDAÑO con C.C. 42.987.024 por los siguientes conceptos:

- a Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$12.810.728), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 001, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZZ con T.P. 312.388 C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00246
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac97b6aff8bc4252145a7f7470c55bb32c558255f88025b1179334ca764a2dc8**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220025200
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA NIT. 890.985.077-2
DEMANDADO	LUISA FERNANDA GOMEZ OSORIO C.C. 1.144.183.593
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL “COMUNA” con NIT. 890.985.077-2 en contra de LUISA FERNANDA GOMEZ OSORIO con C.C. 1.144.183.593 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.980.638), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 25000236, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal

se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JOSE DANIEL RIOS ZAPATA con T.P. 175.845 C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00252
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff8394c7dc27e80fd9299bb9fea86f3711b1f77cc3d18c6f5f7600eb0fab26**

Documento generado en 24/03/2022 07:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>